Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELIN
Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	CRISTIAN ANDRES RAMOS CARDONA en favor de GABRIEL JAIME GONZÁLEZ MUNERA
ACCIONADO	PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 **2020 00304** 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición
DECISIÓN	Concede tutela

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por CRISTIAN ANDRES RAMOS CARDONA en calidad de agente oficioso de GABRIEL JAIME GONZÁLEZ MUNERA en contra de la PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

I.1 Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó el accionante que el afectado por sus patologías no puede valerse por sí mismo, y que el 20 de marzo de 2020, radicó todos y a cada uno de los documentos necesarios para que se le realice la calificación de la perdida de la capacidad laboral por las patologías del afectado, con numero de radicado 01026090040800800, adjuntado imagen del formato "documentos básicos para el proceso de valoración de pérdida de capacidad laboral" con sello de recibo en la entidad, lo anterior en caminado a la expedición de la calificación de perdida de la capacidad laboral del señor González Munera.

1.2.- Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 28 de abril hogaño, se ordenó la notificación a la accionada.

1.2.1 PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS procedió a emitir respuesta indicando que, el señor **GABRIEL JAIME GONZALEZ MUNERA** radicó solicitud de valoración de pérdida de capacidad laboral.

Una vez conocida la solicitud de pérdida de capacidad laboral presentada por el señor **GABRIEL JAIME GONZALEZ MUNERA**, esta Sociedad Administradora inició en primera instancia a la verificación del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, que determina cuándo se considera inválida a una persona para efectos del reconocimiento de dicha pensión, como se transcribe a continuación:

> *"Artículo 38. Estado de invalidez. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral."*

En virtud de lo anterior, PORVENIR S.A., remitió el caso del señor **GABRIEL JAIME GONZALEZ MUNERA** a Seguros de Vida ALFA S.A. que es la Compañía de Seguros de Vida con la cual se tiene contratado el seguro previsional de los afiliados al Fondo de Pensiones Porvenir, con el objeto de que dicha aseguradora, con base en la historia clínica aportada por el accionante en su solicitud de pensión, efectuara el análisis y posterior determinación de la pérdida de su capacidad laboral y el origen (común o profesional) de la misma, de conformidad con lo establecido por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005.

La Compañía de Seguros de Vida ALFA S.A mediante dictamen del 03 de abril de 2020 estableció para el caso del señor **GABRIEL JAIME GONZALEZ MUNERA** un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del **93.00%** determinando como fecha de estructuración 04/12/2018 de origen común (Adjuntamos copia del dictamen).

Dicho dictamen fue notificado por la entidad aseguradora a la dirección martindj1993@hotmail.com que fue habilitada por el señor **GABRIEL JAIME GONZALEZ MUNERA** para efectos de notificación, y por efectos de la emergencia sanitaria se tuvo que remitir por correo electrónico: (imagen anexa de la información consignada el día de radicación de la solicitud, con la rúbrica del señor Cristian Ramos).

De igual manera con la respuesta remitió, imagen de envió de la notificación al correo martindj1993@hotmail.com, sin acuso de recibo a dicho correo electrónico o a la dirección física aportada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, dar respuesta a la petición presentada en 20 de marzo de 2020, en caminado a la expedición de la calificación de perdida de la capacidad laboral del señor González Munera.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a

ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICIÓN. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"*[1].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado* ***ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

[1] Sentencia T-012 de 1992.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015)*. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."[2]

2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - En este caso, el accionante soportó su petición enviada el 20 de marzo de 2020, radicó todos y cada uno de los documentos necesarios para que se le realice la calificación de la perdida de la capacidad laboral por las patologías del afectado, con numero de radicado 01026090040800800, adjuntado imagen del formato "documentos básicos para el proceso de valoración de pérdida de capacidad laboral" con sello de recibo en la entidad, lo anterior en caminado a la expedición de la calificación de perdida de la capacidad laboral del señor González Munera.

Así, si el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que debe ser comunicada al peticionario; en este caso, CRISTIAN ANDRES RAMOS CARDONA en calidad de agente oficioso de GABRIEL JAIME GONZÁLEZ MUNERA mediante derecho de petición dirigido a la PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS encaminada a verificar la expedición de la calificación de perdida de la capacidad laboral del señor González Munera.

Ahora procede el Despacho a revisar todos los documentos obrantes en el expediente, advirtiendo que de los documentos aportados en el escrito de tutela "documentos básicos para el proceso de valoración de pérdida de capacidad laboral" con sello de recibo en la entidad, no es posible determinar a qué dirección física o electrónica debió comunicarse

[2] Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

la solicitud realizada, ahora de la respuesta emitida por la entidad accionada, los respectivos anexos, se evidencia una solicitud que contiene la rúbrica del señor Cristian Ramos, y en la cual se consignaron tanto dirección física como electrónica para la notificación de la información solicitada; por lo que Porvenir, manifestó que remitió la notificación al correo martindj1993@hotmail.com y aportó constancia del envió, sin embargo, no se aportó constancia de acuso de recibo del iniciador.

Ahora expuesto esto, se procedió a verificar con el accionante en el abonado No 3506251362, señor Cristian Andrés Ramos, quien manifestó que a la fecha no se le ha comunicado la respuesta, dado que el correo inicialmente aportado con la solicitud es de propiedad del afectado y el mismo en la actualidad se encuentra sin movilidad y sin habla por lo cual no es posible acceder a el referido correo, así mismo manifestó que en la dirección física no se ha notificado.

Por lo anterior, no se observa tal como ya se dijo, se haya notificado al afectado o al agente oficioso la respuesta en cuanto a lo acontecido con la solicitud de la calificación de perdida de la capacidad laboral del señor González Munera, pues se reitera no existe constancia de acuso de recibo del iniciador en el correo martindj1993@hotmail.com, o de ser el caso tampoco se indica el motivo por el cual no era viable proporcionar la información solicitada por el accionante, o si, por el contrario, requería de un término adicional para acceder a la información o si el derecho de petición debía ser remitido a otra entidad por ser esa la facultada para responder, pues la respuesta debe ser efectivamente comunicada al petente y en el caso lo mismo no ha ocurrido.

Ahora bien, frente a los hechos y pretensiones de la Acción Constitucional como lo es obtener la respuesta al Derecho de Petición de fecha 20 de marzo de 2020, no se tiene constancia de haberse dado respuesta de fondo a la parte accionante y en este sentido el Despacho deberá proteger el derecho incoado, es decir el Derecho de Petición.

Por lo que así las cosas, se concederá el amparo constitucional invocado y en consecuencia, se le ordena a PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, de la respuesta al Derecho de Petición al accionante en lo atinente con la información pretendida; este deberá dar respuesta en forma clara, precisa y de fondo, o de ser el caso indicara el motivo por el cual no es viable proporcionar la información solicitada por el accionante, o si, por el contrario, requería de un término adicional para acceder a la información o si el derecho de petición debía ser remitido a otra entidad por ser esa la facultada para responder, ello dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, dirigido al correo martindj1993@hotmail.com, a la Calle 35 No 21-74 Bucaramanga o a los aportados con el escrito de tutela correo carc2011@hotmail.com ó Carrera. 46 # 54-34 Medellín.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indica la Corte Constitucional en la T-556 de 2013 donde señalo "que la entidad que debe dar respuesta no estará obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se denegare una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado".

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

I. FALLA:

PRIMERO: **Conceder** la presente acción de tutela promovido por CRISTIAN ANDRES RAMOS CARDONA como Agente Oficioso de GABRIEL JAIME GONZÁLEZ MUNERA en contra de la PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: en consecuencia, se le ordena a PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, de la respuesta al Derecho de Petición al accionante en lo atinente con la información pretendida; este deberá dar respuesta en forma clara, precisa y de fondo, o de ser el caso indicara el motivo por el cual no es viable proporcionar la información solicitada por el accionante, o si, por el contrario, requería de un término adicional para acceder a la información o si el derecho de petición debía ser remitido a otra entidad por ser esa la facultada para responder, ello dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, dirigido al correo martindj1993@hotmail.com, a la Calle 35 No 21-74 Bucaramanga o a los aportados con el escrito de tutela correo carc2011@hotmail.com ó Carrera. 46 # 54-34 Medellín.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO. Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

Original Firmado
JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MCH